

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de junio del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil uno, compareció el Doctor JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Granada, en su carácter de ciudadano, identificándose con la Cédula de Identidad número 201-020750-0003C y expuso en síntesis: Que en La Gaceta, Diario Oficial No. 140 y 141 del 25 y 26 de julio del 2000, fue publicada la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que de conformidad con su Art. 136, entraba en vigencia diez meses después de su publicación, es decir el día veinticuatro de mayo del año dos mil uno. Expresó el recurrente que **El Artículo 119** de la referida ley, en su párrafo segundo viola la Constitución Política de Nicaragua, al establecer como causal de destitución de los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Supremo Tribunal, por la Asamblea Nacional, el no fallar en el plazo fijado por dicha ley, asumiendo dicho órgano legislativo facultades de juzgar y ejecutar lo juzgado, que son propias del Poder Judicial de conformidad con los Arts. 158 y 159 de nuestra Constitución Política, constituyéndose la Asamblea Nacional en un Tribunal de Justicia, invadiendo el ámbito de competencia del Poder Judicial, contradiciendo los Arts. 34 numerales 3), 4) y 9), 129, 158, 19 y 130, todos de la Constitución Política. Señaló el recurrente que la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, le ocasionaba los siguientes perjuicios: a) como usuario de la administración de justicia, al pretender ser destituidos los Magistrados, y que como ciudadano tenía derecho de salvaguardar y proteger; b) Que como ciudadano tiene la obligación de respetar y hacer que sean respetados los Poderes del Estado, convirtiéndose el Art. 119 de la Ley 350 en un desequilibrio entre los Poderes del Estado, debilitando las instituciones de un Estado Democrático y de Derecho, en que se debe respetar y tutelar los Derechos Humanos; c) El desorden que dicha ley quiere imponer entre los propios administradores de justicia, ya que por cualquier denuncia podrían ser destituidos de sus cargos, lo que violenta el Art. 160 Cn.. al establecer un procedimiento anómalo y arbitrario. Que por todas las razones expuestas, consideraba que el Art. 119 párrafo segundo de la Ley 350, violaba los artículos 34 numerales 3) 4) y 9) , 129, 158, 159 y 130, todos de la Constitución Política, por lo que comparecía en su propio carácter y como ciudadano a entablar Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Art. 119 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dirigía su recurso en contra del Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, por haber sancionado

dicha ley. Asimismo, dirigía su recurso en contra de Don Oscar Moncada Reyes, mayor de edad, casado, Administrador de Empresa, del domicilio de Masatepe, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional. Siguió expresando el recurrente que la Carta Magna garantiza la inamovilidad de los Magistrados y que la Asamblea Nacional sólo tiene la facultad para elegir a dichos Magistrados, admitirles su renuncia, fundadas en causas legales debidamente comprobadas y desaforarlos, para someterse a los Tribunales de Justicia, pero que ningún precepto constitucional autoriza destituirlos. Que la Asamblea Nacional se desvió de su esfera de acción que le marca la Constitución Política, que solamente tiene la facultad de desaforar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, similar a la formación de causa, que es la pérdida de inmunidad en virtud de una acusación o denuncia. Pidió se le diera el curso de ley, al presente Recurso de Inconstitucionalidad, y que se declarara la inaplicabilidad del Art. 119, segundo párrafo de la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiocho de junio del año dos mil uno, la Corte Suprema de Justicia tuvo por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Inconstitucionalidad, admitiéndolo y teniendo por personado como recurrente al Doctor JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, concediéndole la intervención de ley. Ordenó pasar el proceso a la oficina y solicitar al doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República y al Licenciado Oscar Moncada Reyes, Presidente de la Asamblea Nacional, informar, de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Amparo, dentro del término de quince días, pudieran alegar lo que tuvieran a bien. Asimismo, se tuvo como parte a la Procuraduría General de Justicia, se ordenó notificarle dicha providencia y darle copia del presente Recurso de Inconstitucionalidad. Mediante escrito de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil uno, compareció ante este Supremo Tribunal, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional por delegación del Procurador General de Justicia. Por escrito presentado por el doctor Oscar Tenorio Hernández a las once y cuarenta minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil, rindió informe el doctor Arnoldo Alemán Lacayo, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua, quien expuso en síntesis: Que la parte final del Art. 119 de la Ley 350, instituye una norma característica del derecho administrativo sancionador, similar a muchas otras que se encuentran diseminadas en distintos cuerpos jurídicos, cuya finalidad es evitar la retardación de justicia y salvaguardar los derechos del ciudadano. No existía violación constitucional, ya que el artículo en referencia establece una causal de destitución y encomienda la aplicación de una sanción administrativa a la Asamblea Nacional. Que dicha disposición constituía por ley, una causa autónoma para la remoción de aquellos Magistrados que incurran en retardación de justicia y que el procedimiento para la aplicación de esta disposición no queda al arbitrio de la Asamblea Nacional, sino que dispone que ésta determinará el procedimiento para aplicarlo, y que la misma de conformidad con los Arts. 138 numerales 7) y 24) Cn. establece que es el Poder del Estado facultado para nombrar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Pidió a este Supremo Tribunal que sea desestimado y rechazado el presente Recurso de Inconstitucionalidad. Por escrito presentado por el doctor Oriel

Soto Cuadra, a las dos y cuarentinueve minutos de la tarde del trece de agosto del año dos mil uno, rindió informe el Licenciado Oscar Moncada Reyes, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, expresando: Que el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley 350 no contravenía en modo alguno las disposiciones constitucionales mencionadas por el recurrente, ya que el caso contemplado en dicha disposición no era un asunto judicial cuya competencia fuera arrogada por la Asamblea Nacional, sino una atribución que el constituyente asignó al Poder Legislativo, como es la resolver sobre la destitución de los funcionarios que dicha Institución nombra, de conformidad con el Art. 138 numeral 11 Cn., por lo que no se contravienen los Arts. 34 numerales 3), 4), 9), 129, 130, 158, 159, y 160 de la Constitución Política. En escrito de las dos y diecinueve minutos de la tarde del diecinueve de septiembre del año dos mil uno, rindió informe la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidades mencionada, quien expuso que: El Art. 119 segundo párrafo de la Ley 350, instituye una norma de derecho administrativo sancionador, con carácter autónomo dentro de la jurisdicción especializada de lo Contencioso Administrativo, por lo que goza de respeto al principio de estricta legalidad contenida en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política. Concluyendo que el artículo 119, párrafo segundo no viola, ni trasgrede los artículos 34, numerales 3) 4) y 9), 129, 158, 159 y 130 de la Constitución Política. Solicitó que el Recurso de Inconstitucionalidad fuera rechazado de plano por carecer de fundamento jurídico y ser notoriamente improcedente. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del año dos mil uno, se tuvo por concluso los presentes autos de Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el señor JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, en contra de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, y no habiendo más trámite que llenar, se ordenó pasar las diligencias al Supremo Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente señala que el Art. 119, párrafo segundo de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”, es inconstitucional porque viola los Arts. 34 numerales 3), 4) y 9), 129, 158, 159 y 130, todos de la Constitución Política, al atentar contra las normas del debido proceso, contra la independencia de los Poderes del Estado y por atribuirse la Asamblea Nacional facultades propias del Poder Judicial. Al respecto los funcionarios recurridos y la Procuraduría General de la República, expresaron que el contenido del artículo impugnado, instituía una norma característica del derecho administrativo sancionador, ajustándose a lo preceptuado por el Art. 138 numeral 11) de la Constitución, que confiere a la Asamblea Nacional, las facultades de resolver sobre la destitución de los funcionarios que dicha Institución nombra. Asimismo, expresaron dichos funcionarios recurridos, que el artículo 119 goza de legalidad, contenida en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política y que por todo ello debía desestimarse el presente Recurso de Inconstitucionalidad y declararse su rechazo por carecer de fundamento jurídico.

II

El Art. 119, párrafo segundo de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo”, dice: “.....En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá presentar la queja respectiva ante la Asamblea Nacional, misma que podrá hacer hasta dos llamados de atención a los Magistrados de la Sala, de persistir el incumplimiento de los plazos establecidos en la presente ley para resolver los casos de apelación se procederá, siempre a instancia de parte interesada a presentar la solicitud de destitución de los Magistrados de la Sala referida ante la Asamblea Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de sesenta días. Esta fijará y determinará el procedimiento”. El Art. 138 numeral 11) de la Constitución Política establece que son atribuciones de la Asamblea Nacional, el conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la ley. El numeral 7) en referencia señala la atribución de la Asamblea Nacional de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Consideran los funcionarios recurridos que la norma constitucional sustenta el Art. 119 de la Ley 350, por cuanto atribuye a la Asamblea Nacional el resolver sobre las destituciones de los funcionarios que son nombrados por ésta, siendo una norma sancionadora de Derecho Administrativo, y que el procedimiento incoado dentro de ella, no se refiere a delitos. Cabe señalar al respecto que si bien la facultad de la Asamblea Nacional de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia esta contemplada en el Art. 138 inc. 7 Cn., es también cierto que la misma Constitución Política en el inciso 11 del mismo Art. 138 Cn., condiciona el ejercicio de la facultad de resolver sobre destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la existencia de causales y de una ley que establezca dichas causales y el respectivo procedimiento que garantice el debido proceso, respetando el principio jurídico de que en Derecho las cosas como se hacen se deshacen, por lo que el quórum que se debe establecer para la separación del cargo de Magistrado debe ser el mismo con el que fue electo, es decir el sesenta por ciento, todo conforme los artículos 138 numerales 7 y 11 y 162 de la Constitución Política. Es por ello que la Asamblea Nacional, aprobó en su momento la Ley No. 190 “Ley sobre Destitución del Contralor General de la República y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”. La Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, en sentencia No. 13 de las nueve de la mañana del 27 de febrero de 1997 expresó que: “la Honorable Asamblea Nacional al aplicar los procedimientos establecidos en la Ley No. 190 denominada “Ley sobre destitución del Contralor General de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral”, se convierte en Tribunal de Justicia que al final emite sanciones como son las destituciones del o los funcionarios afectados, todo lo cual contradice los Arts. 158, 159 y 130 Cn. que textualmente dicen: Art. 158 Cn. “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de Justicia”. Art. 159 Cn....”Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial”. Art. 130 Cn. “Ningún cargo confiere a quien lo ejerce

más funciones que la que le confieren la Constitución y las leyes””, criterio que fue ratificado por la Corte Plena declarando la inconstitucionalidad en la Sentencia No. 9 de las nueve de la mañana del seis de marzo de ese mismo año. De lo atrás referido, se desprende que la **Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, es una ley especial que regula la jurisdicción contencioso-administrativo, cuyo Art. 119, párrafo segundo, contiene una sanción que va más allá del ámbito de la materia regulada, al establecer dentro de ella, un procedimiento que es propio de regularse en una Ley especial que determine las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios que son nombrados por la Asamblea Nacional, sin que se produzca la injerencia de ese órgano legislativo en el ámbito propio de competencias de otros órganos del Estado, ya que de darse esa ingerencia se está atentando contra el principio de separación de Poderes; propio de los sistemas democráticos, y se estaría lesionando también el Estado de Derecho, cuya vigencia en Nicaragua se trata de consolidar, contraviniendo además lo preceptuado en los Arts. 129 y 165 Cn. que tienen su fundamento en el Art. 7 Cn. los que literalmente dicen: Art. 7: “Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.” Art. 129 Cn. dice: “Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución”. El Art. 165 Cn. señala: “Los Magistrados y Jueces, en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita”.** Este Supremo Tribunal en carta dirigida por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, al Doctor Agustín Alemán Lacayo, Director de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, en atención a carta que remitiera con fecha cinco de julio del año dos mil, en la que solicitó los comentarios de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, sobre el Proyecto de la Ley 350 para ser incluidos en un posible veto o iniciativa de reforma en su caso, expresó lo siguiente: **“En cuanto al artículo 119 de dicho proyecto, estima esta Sala que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 138 inciso 11 de la Constitución Política, la Honorable Asamblea Nacional tiene la potestad de aprobar una ley que establezca las causas y procedimientos para la destitución de los funcionarios señalados en el mismo inciso, entre ellos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el ejercicio de esta potestad debe ser objeto de una ley especial, de lo contrario se estaría violando la división e independencia de los Poderes del Estado establecido en el artículo 129 de la Constitución Política. Ya este Supremo Tribunal ha emitido su criterio al respecto en sentencia número trece del veintisiete de febrero y número nueve del seis de marzo, ambas de las nueve de la mañana de mil novecientos noventa y siete.”** Adicionalmente el Art. 119 de la Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece dos categorías de Magistrados y trato desigual para los demás Magistrados que integran las demás Salas de este Supremo Tribunal, debiendo declararse su inconstitucionalidad por contravenir las normas

constitucionales señaladas por el recurrente, como son el Art. 27 y los incisos 4 y 9 del Art. 34 Cn. y 129, 130, 158 y 159, todos de la Constitución Política.

III

La Ley No. 49 “Ley de Amparo” y su Reforma, en su Art. 19 párrafo segundo señala: “.....Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos”. El recurrente en el presente Recurso de Inconstitucionalidad únicamente señaló como inconstitucional el Art. 119, párrafo segundo, sin embargo, del examen del cuerpo de la Ley 350, este Supremo Tribunal, considera que existen otras normas de la ley en referencia que contravienen disposiciones de nuestra Carta Magna, sobre las que debe pronunciarse de oficio, basado en el artículo 19 infine de la Ley de Amparo vigente. El Art. 19 numeral 2) de la Ley 350, señala como órgano jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, “Las Salas de lo Contencioso-Administrativo que se crean en los Tribunales de Apelaciones y que estarán integrados por tres miembros propietarios y dos suplentes”. El Art. 25 de la misma dice que: “Los juzgados Locales y de Distrito recepcionaran las demandas y las remitirán al Tribunal de Apelaciones correspondiente para su tramitación” y el Art. 49 señala que el proceso se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de Contencioso –Administrativo del Tribunal de Apelaciones.....”La sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia” y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como un Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo . El Art. 164 numerales 10) y 11) de la Constitución Política señalan que *“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares. 11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos del gobierno central”*. De lo prescrito en la norma constitucional se desprende que el órgano facultado para conocer y resolver tanto los conflictos entre los órganos de la administración pública y de éstos con los particulares, así como los conflictos entre los Municipios y de éstos con el Gobierno Central, es la Corte Suprema de Justicia, la cual conforme a las Reformas Constitucionales de 1195, en su Art. 163 quedó dividida en cuatro Salas, siendo una de ellas la de lo Contencioso Administrativo. Las reformas constitucionales del 2000 remitieron la organización de la Corte Suprema de Justicia a la ley de la materia, es decir a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que en su Art. 35 establece las competencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuyas facultades son, entre otras: “2) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública, y entre éstos y los particulares; 3) Conocer y resolver los conflictos que surjan

entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los Organismos de Gobierno Central y 4) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los Municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central”. *Este Supremo Tribunal considera que la norma constitucional expresamente determina el ámbito de competencia para el conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo y la atribuye inequívocamente a la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala especializada como es la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Supremo Tribunal, y que la Ley 350, en los Arts. 19 numeral 2), 25 y 49 concede facultades, a los Tribunales de Apelaciones, Jueces Locales y de Distrito, que no le son propias, ni están determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de desvirtuar la naturaleza propia de este Supremo Tribunal, al convertirlo en Tribunal de Apelaciones o de segunda instancia para conocer asuntos, contradiciendo la Constitución Política, que en su Art. 159 textualmente expresa: “Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia...”, por lo que se debe entender que todos aquellos artículos de la Ley 350 que limiten la facultad de conocer y resolver la materia contemplada en el inciso 10) del Art. 164 Cn. a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, son inconstitucionales, debiendo declararse oficiosamente la inconstitucionalidad de los Arts. 19 numeral 2), 25, 49, 130, 131, 132, 133, 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare “la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones”, Arts. 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero, primera línea que dice “La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones..” . Siendo una única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que deba conocer y resolver, se declaran inconstitucionales los artículos en que se establece procedimientos en que señalen una doble instancia o que refiera atribuciones o facultades propias a la Sala de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales de Apelaciones, Arts. 2 numeral 18), 23 párrafos primero, segundo y tercero, 24, 43, Art. 54 párrafo primero, que dice: “Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”, Art. 62 párrafo primero, que dice: “la Sala respectiva del Tribunal de primera instancia”, Art. 65 párrafo primero, última línea, “Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo”, Art. 72 párrafo segundo, que dice: “Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días”, Art. 96, 99 párrafo segundo, última línea “Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación”, 105, 106 párrafo primero y segundo, 107, 108, 109, 110 párrafo primero, 111 y 118.*

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos hechos y artículos 424, 426 y 436 Pr. y artos. 6, 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HA LUGAR AL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesto por JOSE ANTONIO BOLAÑOS TERCERO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, del domicilio de Granada, en su carácter de ciudadano, en contra del Art. 119, párrafo segundo de la Ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo”, en consecuencia declarase la inaplicabilidad de dicha norma. II.- De oficio declarase la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 19 numeral 2), 25, 49, 130, 131, 132, 133, 136, así como la parte pertinente de los artículos en que se mencionare “*la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones*”, 21 párrafo segundo, 33 párrafo primero, 42 párrafo primero, 117 párrafo primero, primera línea que dice “*La Sala respectiva del Tribunal de Apelaciones..*”, Arts. 2 numeral 18), 23 párrafos primero, segundo y tercero, 24, 43, Art. 54 párrafo primero, que dice: “*Contra la resolución que declare la inadmisibilidad de la demanda, cabrá Recurso de Apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia*”, Art. 62 párrafo primero, que dice: “*la Sala respectiva del Tribunal de primera instancia*”, Art. 65 párrafo primero, última línea, “*Del auto que se pronuncie sobre la suspensión, cabrá el recurso de apelación en efecto devolutivo*”, Art. 72 párrafo segundo, que dice: “*Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación en ambos efectos, que deberá interponerse en un plazo de tres días*”, Art. 96, 99 párrafo segundo, última línea “*Contra la resolución cabrá el Recurso de Apelación*”, 105, 106 párrafo primero y segundo, 107, 108, 109, 110 párrafo primero, 111 y 118. *La Honorable Magistrada doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y razona su voto de la siguiente manera: “En el Proyecto de Sentencia en el Recurso por Inconstitucionalidad N° 16-01, introducido a la Corte Suprema de Justicia el dieciocho de junio del año dos mil uno, siendo el recurrente, el Señor Antonio Bolaños Tercero y los funcionarios recurridos: el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo en su calidad de Presidente de la República de ese entonces y del Licenciado Oscar Moncada Reyes en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional, de ese entonces. En el que se recurre contra el párrafo segundo del Arto. 119 de la Ley N° 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, publicada en Las Gacetas N° 140 y 141 del 25 y 26 de julio de 2000, enviado a este Supremo Tribunal para su estudio y resolución, por auto del veinticinco de septiembre del año dos mil uno, a las ocho y diez minutos de la mañana. En lo que respecta al Considerando II del proyecto de sentencia, me permito manifestar mi anuencia para la declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo del Arto. 119 de la ley recurrida y ya relacionada, en el sentido de considerar a la Asamblea Nacional como el Poder del Estado facultado constitucionalmente para dictar una ley que establezca las causales y el procedimiento para resolver sobre la destitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de aquellos funcionarios elegidos por este Poder del Estado y que no es por la vía de la Ley recurrida que deba establecerse dicha sanción, por lo que estimo que el Considerando II debe leerse hasta, y para ello cito: “...Cabe señalar al respecto que si bien la facultad de la Asamblea Nacional de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de*

Justicia está contemplada en el Arto. 138 inc. 7 Cn., es también cierto que la misma Constitución Política en el inciso 11 del mismo Arto. 138 Cn., condiciona el ejercicio de la facultad de resolver sobre destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a la existencia de causales y de una ley que establezca dichas causales y el respectivo procedimiento que garantice el debido proceso...”. Por otro lado, los argumentos de las Sentencias N° 13 dictada por la Sala de lo Constitucional a las nueve de la mañana del 27 de febrero de 1997 y N° 9 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es válido porque estas sentencias están referidas a la declaración de Inconstitucionalidad de una Ley que establecía un procedimiento en el que se establecían causales de destitución de los funcionarios referidos contrario al debido proceso. Considero también, en relación a la afirmación: “... Este Supremo Tribunal en carta dirigida por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo al Doctor Agustín Alemán Lacayo, Director de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, en atención a la carta.....”, que deberá especificarse únicamente que fue la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la que hizo los comentarios a la Ley, tal como le fue solicitado y no comenzar afirmando: “Este Supremo Tribunal.....” por lo que a mi juicio debería leerse esa parte del Considerando: “La Sala de lo Contencioso Administrativo en carta dirigida.....”. Así mismo, en relación a la parte final del Considerando a que he hecho referencia, si se afirma que el artículo recurrido viola el principio de igualdad, estimo que en el proyecto de sentencia debería establecerse en qué sentido se está tomando este principio, pues habrá que tomar en cuenta a mi juicio, la finalidad objetiva y razonable del trato diferenciador que establece la doctrina constitucional al respecto y para ello hago alusión a lo señalado por el jurista Constitucional JAVIER PEREZ ROYO, en su libro CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, en sus páginas 283 y 287: “...la premisa de todos los derechos y la atmósfera que hace posible su ejercicio real y efectivo... además de ser un derecho subjetivo, es un principio constitucional de alcance general que informa todo el ordenamiento... como derecho subjetivo es en el constitucionalismo contemporáneo, un principio de no discriminación... el principio de igualdad sólo resulta vulnerado cuando dicha diferencia de trato está desprovista de una justificación objetiva y razonable...la línea divisoria entre la diferenciación legítima y la discriminación proscrita, es prácticamente imposible de trazar en términos generales...No todo trato diferente es discriminatorio, pero si tiene que tener una inequívoca justificación objetiva y razonable. Desde esta perspectiva es el protagonista activo de este trato diferenciador el que tiene que demostrar llegado el caso, que no es discriminatorio, ya que [el principio de igualdad impone como canon de su constitucionalidad que la exigencia normativa guarde una directa y razonable relación con la finalidad perseguida.]...”. En cuanto a las competencias atribuidas a la Sala de lo Contencioso Administrativo a que hace alusión el proyecto de sentencia en su Considerando III, estimo necesario hacer algunas observaciones que podrían ser tomadas en cuenta para el caso que nos ocupa. En primer lugar, habrá que señalar que el párrafo segundo del Arto. 163 de la Constitución Política, establece que la integración de la Corte Suprema de Justicia será acordada por los miembros de la misma Corte, la misma Constitución reserva a la Corte Plena el conocimiento y resolución de

los recursos por inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado, tal como lo señala en numeral 12 del Arto. 164 constitucional. A contrario Sensu las otras atribuciones de la Corte Suprema de Justicia será realizadas de conformidad con la ley. Siendo la Ley de la materia la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de la atribución contenida en el numeral 2 del Arto. 164, relacionada con el conocimiento y la resolución de los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia ésta se ha reservado de conformidad con los Artos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sala Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia. En relación al conocimiento y resolución de los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, se le ha arrogado esta facultad a la Sala de lo Constitucional, de conformidad con el Arto. 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La facultad establecida en el numeral 5 del artículo ya referido, que faculta a la Corte Suprema de Justicia de nombrar y destituir, ha sido otorgada a la Corte Plena, por el número de Votos requeridos para ello. En cuanto al numeral 6, relacionado al conocimiento y resolución de las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegación de nacionalidades, la Ley Orgánica del Poder Judicial, como ley de la materia, le otorga esta facultad en su Arto. 33 a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El nombramiento y destitución de Jueces, Médicos Forenses, Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, así como la autorización para ejercer la profesión de Abogado y Notario, ha sido otorgado a la Corte Plena de conformidad con el numeral 4 del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, en cuanto a la facultad de dictar su reglamento interno, así como el nombramiento de su personal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha establecido criterios diferenciados. En el primer caso es la Corte Plena quien tiene la facultad de dictarlo y en el caso del personal, estará en dependencia del nivel de cada funcionario a su cargo. Siguiendo con este razonamiento, las facultades establecidas en los numerales 10, 11 y 13 del Artículo 164 de la Constitución Política, de conformidad con la ley de la materia, es decir la Ley Orgánica del Poder Judicial, han sido otorgadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Debo manifestar que siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta N° 137 del 23 de Julio de 1998 y la Ley N° 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, es publicada en las Gacetas N° 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000, además de ser de igual rango, esta última posterior a la Ley Orgánica del Poder Judicial, no hay que olvidar lo estipulado en el Arto. 141 párrafo décimo que señala: “... Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entraran en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta” Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad. Por lo que siendo de igual rango, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, esta deroga las disposiciones del Poder Judicial por posterior la Publicación de ésta última. Así mismo el Arto. 198 Cn. de las Disposiciones Finales y Transitorias, que establece: “El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado”. En consecuencia, me pronuncio, rechazando

la declaración de inconstitucionalidad de oficio propuesta por el proyectista y tomada como suyas por los Señores Magistrados Doctores, Francisco Plata López, Fernando Zelaya Rojas, Francisco Rosales Argüello y Julio Ramón García Vilchez, manifestando que la misma debe ser remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su discusión, para su posterior aprobación o rechazo. Debo señalar además, que debe declararse de oficio la inconstitucionalidad del Arto. 36 de la Ley recurrida, en el que se faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de forma directa de la acción, que se entable contra las disposiciones de carácter general que dictare la administración pública, sin agotar la vía administrativa, tal como lo he dejado señalado en otras ocasiones cuyo voto disidente ha sido presentado en el siguiente sentido: En relación a la competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer de las impugnaciones de Disposiciones de Carácter General estimo, reiterando mi posición, que la norma constitucional establece el Recurso de Amparo y el Recurso por Inconstitucionalidad, ambos regulados por la Ley de Amparo. Asimismo, le otorga a la Corte Suprema de Justicia, la atribución de conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares. Esta atribución es regulada por la Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Constitución Política de la República, al consagrar el Recurso pro Inconstitucionalidad, lo establece contra toda ley (característica esencial de ese Recurso), decreto o reglamento (actos normativos infra-legales) que se opongan a la Constitución. La Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece el juicio contencioso en contra de disposiciones generales (norma infra-legal) el que será conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en base a las regulaciones señaladas en sus Ley Orgánica y en la propia Ley de lo Contencioso. En consecuencia, el Recurso por Inconstitucionalidad, establecido constitucionalmente contra normas infra – legales, debe ser conocido por la Corte Plena, con la consecuencia de la inaplicabilidad de la norma. El juicio contencioso, conocido por una Sala de la Corte, determina la nulidad de la norma y la correspondiente indemnización a los particulares, afectados por disposición que se declare nula. Además la Constitución señala que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se opongan o alteren sus disposiciones y que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrán otra autoridad, facultad o jurisdicción, que la que le confiere la Constitución y la leyes de la República. Por lo que estimo, que previo a cualquier resolución que dicte la Sala de lo Contencioso Administrativo, debería estudiarse a fondo la conveniencia de la tramitación de juicios contencioso administrativos, cuando expresamente la Constitución señala que la jurisdicción del Recurso por Inconstitucionalidad de normas infra legales, la tiene la Corte Suprema de Justicia en Pleno y no una Sala parte de la misma. Por todo lo antes señalado, estimo que podré acoger la inconstitucionalidad del párrafo segundo del Arto. 119 de la Ley N° 350 “ Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, pues en la misma Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales, establece en su Arto. 28 “Se elaborará una ley que establezca las causales y procedimientos establecidos en el Arto. 138

inciso 11 Cn”., por lo que es congruente con la necesidad, que sea una ley especial la que regule esta materia y no es la propia Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La declaratoria de Inconstitucionalidad propuesta de oficio sobre los artículos 19 numeral 2, 25, 49, 130131, 132, 133 y 136, por las razones ya manifestadas, estimo que no cabe ser declaradas”. Asimismo Los Honorables Magistrados doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS y FRANCISCO PLATA LOPEZ, aprueban la presente sentencia en su parte resolutive, pero disienten del resto de sus colegas Magistrados en cuanto al Considerando II en la parte que dice: “... que el quórum que se debe establecer para la separación del cargo de Magistrados debe ser el mismo con el que fue electo, es decir el sesenta por ciento, todo conforme los artículos 138 numerales 7 y 11 y 162 de la Constitución Política”, por considerar que tal disposición no está establecida en la Constitución Política.- El señor magistrado Doctor Guillermo Selva Arguello, por su parte dice: que disiente de la mayoría de sus colegas y se adhiere al voto disidente de la señora magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza.- Por su parte, el señor magistrado Marvin Aguilar García, adhiere su voto a los disidentes, Doctora Josefina Ramos y Guillermo Selva, por cuanto se había planteado que al emitirse la sentencia paralelamente se presentaría la iniciativa de ley, para llenar los vacíos Jurídicos - procedimentales que se dejarían con la presente resolución. Por no haberse realizado la iniciativa de ley, debe rechazar dicho proyecto de sentencia.- Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Esta sentencia esta escrita en ocho hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- I. Escobar F.- M. Aguilar G.- Guillermo Vargas S.- A. L. Ramos.- Josefina Ramos M.- Francisco Plata López.- F. Zelaya Rojas.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- Gui. Selva A.- A. Cuadra L.- Carlos A. Guerra G.- Rafael Sol. C.- Ante mí: A. Valle P.- Srio.-